



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX  
ILMA. SRA. ALCALDESA**

**Asunto: Reparación de vía pública / Riesgos para la seguridad vial**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **730/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la falta de respuesta expresa al escrito presentado por XXX, con DNI XXX, con fecha 17 de marzo de 2023, solicitando a ese Ayuntamiento el arreglo de una vía pública.

Según manifestaciones del autor de la queja, hasta el día de la fecha no se ha recibido contestación alguna al escrito presentado.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa Entidad local sobre los hechos expuestos en el encabezado del presente escrito.

- Copia íntegra del expediente que, en su caso, se hubiera tramitado en relación con el escrito presentado, ordenado cronológicamente, con un índice y debidamente numerado y foliado.

- Interesaba conocer a esta Institución las medidas que ese Ayuntamiento, en su caso, tiene previsto adoptar para solucionar los problemas denunciados, y si ha sido objeto de respuesta el escrito presentado, remitiendo, en ese caso, una copia de la misma.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 26 de mayo de 2023) hasta en tres ocasiones (6 de julio, 3 de agosto y 30 de agosto), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus



investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento de XXX (León), ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones:

Como cuestión previa, teniendo en cuenta el contenido de la queja, debemos centrar nuestra intervención, desde un punto de vista formal, en la falta de respuesta en que ha incurrido el propio Ayuntamiento a una solicitud presentada por una ciudadana relativa al deficiente estado de conservación de una vía pública, lo que ha supuesto una vulneración de la obligación que tienen las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, dispone el apartado 1º del citado precepto que: *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

Con referencia al ámbito local, el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), señala que *“las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”*; asimismo, el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) en su artículo 231.1 establece que *“las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursaran necesariamente por escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”*.

Conviene en este punto traer a colación la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2019, cuando establece que: *“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”*.



También parece necesario recordar que la reclamación presentada que es objeto de queja, lleva más de un año sin haber obtenido respuesta, por lo que, cualesquiera que hayan sido las circunstancias que han motivado la falta de contestación, que esta Procuraduría desconoce ante el incumplimiento de esa corporación de la obligación de auxiliarle en sus investigaciones, ha de ser atendido el derecho del ciudadano a una buena administración, dando respuesta a la solicitud formulada, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener esa contestación formal.

Ésta es, a nuestro juicio, la única forma en que ese Ayuntamiento debe desplegar una actividad administrativa conforme a los cánones de la buena administración, lo cual hasta el momento y en cuanto afecta al caso objeto de esta queja no está siendo cumplido por la Administración responsable.

Desde un punto de vista competencial, como V.I. conoce perfectamente, la pavimentación de vías públicas forma parte de aquellos servicios públicos básicos, tradicionalmente denominados mínimos, que, conforme establece el artículo 26.1.a) de la LRRL, los municipios deben prestar en todo caso y para lo que tienen competencias, cualquiera que sea el número de habitantes de la entidad local.

En idéntico sentido se pronuncia el artículo 20 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, que establece en su artículo 21 que:

*“1. Se considera de interés general y esencial para la Comunidad Autónoma que todos los municipios integrados en la misma, solos o asociados, presten a sus vecinos, en condiciones de calidad adecuadas, los servicios mínimos establecidos en la legislación básica del Estado.*

*2. Los municipios de Castilla y León están obligados respecto a sus vecinos a realizar una prestación de estos servicios en condiciones de igualdad, con independencia del núcleo en el que residan”.*

Por tanto, corresponde al Ayuntamiento prestar este servicio, debiendo ejecutar las obras necesarias para llevarlo a cabo, sin perjuicio de la autonomía y potestad que corresponde a esa Administración a la hora de decidir los recursos con los que hacer frente a tales obras, máxime en este supuesto en el que no disponemos de ningún informe técnico en relación con el estado de las vías públicas de ese municipio, no pudiendo pronunciarnos acerca de las actuaciones precisas y necesarias para dar solución a la queja presentada.

Es cierto que los municipios deben abordar los múltiples requerimientos de los vecinos en cuanto a la realización de obras públicas, contando para ello con unos ingresos limitados, pero esta situación no nos puede llevar a obviar las necesidades seguramente en



la actualidad no cubiertas en relación con el estado de conservación en condiciones óptimas de determinadas vías públicas de la localidad de XXX (León).

En estos casos, esta Defensoría viene recomendando que los criterios para priorizar las actuaciones relativas a la reparación de los desperfectos en las vías públicas deben centrarse en la intensidad de uso de las mismas, la actividad o actividades económicas, sociales o de otro tipo que atiendan y otros criterios que se consideren oportunos, pudiendo otorgar preferencia a las vías públicas que tengan un mayor uso, presenten un mayor deterioro o que su estado previsiblemente pueda causar daños a terceros.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Que por parte de ese Ayuntamiento de XXX (León) se proceda, con la mayor celeridad posible, en el supuesto de que no se hubiere actuado ya en este sentido, a dar respuesta formal, a la reclamación presentada ante ese Ayuntamiento por XXX, en la fecha indicada al principio de este documento, al objeto de cumplir con las exigencias de la normativa reguladora del procedimiento administrativo que deben guiar su actuación en sus relaciones con los ciudadanos, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener esa contestación expresa.

**SEGUNDA:** Que por esa Corporación municipal que V.I. preside, en base a los argumentos expuestos en el cuerpo de la presente Resolución, se articulen los mecanismos necesarios, para realizar, a la mayor brevedad posible que le permitan sus disponibilidades presupuestarias, las obras de conservación y mantenimiento de las vías públicas del municipio de XXX (León) que se hallen en mal estado, entre las que se encuentra la demandada en el presente expediente.

**TERCERA:** Que, en lo sucesivo, cumpla la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).